

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-66/2016

ACTORES: ADOLFO ROJO
MONTOYA Y SEBASTIÁN
ZAMUDIO GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, a siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-66/2016, promovido por Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que se determinó la improcedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuestos e identificados con las claves TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP acumulados y

reencauzados a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, conociera de los juicios presentados por los actores.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El cuatro de noviembre de dos mil doce, se eligió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

b) Proceso electoral en el Estado de Sinaloa 2012-2013. Se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de referencia a efecto de elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

c) Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional. El ocho de marzo de dos mil trece la Comisión Nacional de Elecciones, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de integrantes de los ayuntamientos y de diputaciones locales en el Estado de Sinaloa.

d) Cancelación del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/066/2013 por el cual tuvo por cancelados los procesos internos de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Sinaloa.

e) Invitación a participar en el proceso de designación. El veinticinco de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal, ambos de Partido Acción Nacional emitieron invitación para participar en el proceso de designación de candidatos a diputaciones locales en el Estado de Sinaloa.

f) Acuerdo de designación SG/282/2013. El quince de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo SG/282/2013 la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, sobre las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido político, en el que designó, entre otros,

candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

g) Prórroga del Comité Directivo Estatal. El once de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó la prórroga del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa en sus funciones.

h) Investigación realizada por Federico Döring Casar. Relatan los actores que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional del instituto político en comento ordenó la realización de las investigaciones y diligencias en contra de quien o quienes resultaran responsables por probables infracciones a la normativa del partido con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local en el año dos mil trece.

En el mismo sentido, los actores afirman en su escrito de demanda del presente juicio ciudadano, que la referida orden se dio en virtud de diversas noticias dadas a conocer en el año dos mil quince, en donde según el dicho de los actores, señalan a la ya citada ciudadana como probable responsable

de hechos delictivos, a lo cual también expresan los ciudadanos en su escrito de demanda como dato relevante, que a su juicio debe tenerse en cuenta, que en su caso, los hechos que se les imputan se cometieron en forma posterior al proceso electoral en el que ella participó.

i) Acuerdo CNP/SG/16/2016. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó un acuerdo por el que inició el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, ordenando comparecer a los integrantes de dicho Comité.

j) Comparecencia del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. En atención al acuerdo CNP/SG/16/2016, declaran los actores, haber comparecido mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

k) Impugnación del acuerdo CPN/SG/16/2016. En su oportunidad los actores refieren haber promovido juicio ciudadano a efecto de impugnar el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

II. Acto Impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se determinó la improcedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuestos e identificados con las claves TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP acumulados y reencauzados a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, conociera de los juicios presentados por los actores.

III. Presentación del medio de impugnación. Contra tal determinación, el nueve de marzo del presente año, Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y como actores dentro del juicio que emitió la determinación que impugnan, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a esta Sala Regional.

IV. Acuerdo de incompetencia (SG-CA-19/2016). En fecha once de marzo, la Sala Regional remitió

el expediente a la Sala Superior para que determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en cuenta que se controvierte la integración de un Comité Directivo Estatal, así como la suspensión de los derechos de diversos militantes del Partido Acción Nacional para formar parte de dicho Comité.

Mediante acuerdo de la Sala Superior, determinaron que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado SUP-JDC-1006/2016, debía ser remitido a la Sala Regional Guadalajara, por ser esta competente para conocer y resolver el presente juicio.

Resolución que fue notificada a este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

V. Cuaderno de antecedentes. El día veintiocho siguiente, se recibió en oficialía de partes de este tribunal jurisdiccional, el cuaderno de antecedentes No. 0019/2016 y anexos.

VI. Turno y radicación. Una vez que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus documentos anexos, el pasado veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar, mediante acuerdo de misma fecha, el medio de impugnación con la clave SG-JDC-66/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VII. Recepción de documentos, radicación, dirección de correo y autorizados. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvieron por recibidos los documentos, se radicó el medio de impugnación, y se tuvo como autorizados a las personas señaladas en el escrito de demanda para los efectos ahí peticionados, sin embargo se determinó no ha lugar el correo señalado, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010.

VIII. Recepción de documentos, cumplimiento al trámite, admisión y pruebas. Mediante proveído de cuatro de abril siguiente, se tuvo por recibida la documentación remitida por la responsable,

con lo cual cumplió con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por el accionante.

IX. Vista. Con fecha cinco de abril del año que transcurre, se ordenó dar vista a los actores de las constancias remitidas por el director jurídico de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

X. Recepción de certificación y cierre de instrucción. Con fecha siete de abril de la presente anualidad se acordó la recepción de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la que hace constar que dentro del plazo previsto en el acuerdo de cinco de abril de los corrientes, no se presentó manifestación en promoción alguna ante este órgano jurisdiccional, en relación al expediente al rubro indicado.

En consecuencia, se llevó a cabo el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195 fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos tendentes a controvertir el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa, que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-66/2016. Esta Sala Regional estima que el caso debe sobreseerse con fundamento en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio.

La causa de sobreseimiento se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo señala como presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, y precisa además, que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del juicio.

De manera que, al cesar, desaparecer o extinguirse el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, ha sido criterio de este tribunal jurisdiccional, que en los juicios y recursos que en materia electoral se sustancien contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que este último, sea el único medio.

Por ende, cuando la autoridad responsable de origen emita un acto que produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un acto distinto, también se actualiza el sobreseimiento en comento.

Ante ello, cabe destacar que en el presente caso la materia de impugnación es el acuerdo de reencauzamiento de ocho de marzo pasado, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos identificados con las claves TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP acumulados, y su reencauzamiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a fin de que conociera los juicios presentados por los actores, por considerar que era el órgano competente para

conocer y emitir resolución conforme a derecho, ello, mediante el recurso de inconformidad.

Ahora bien, los medios de impugnación intentados que originaron el reencauzamiento (hoy acto impugnado), fueron interpuestos el veintidós y veintinueve de febrero pasado, para controvertir los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en las fechas diecisiete y veinticinco de febrero de la presente anualidad, respectivamente.

A través de los cuáles se acordó entre otras cosas, el inicio del procedimiento de disolución, a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, y en el acuerdo de fecha posterior, entre otras cuestiones, se decretó como medida cautelar, la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, esta Sala Regional mediante las constancias remitidas por el director jurídico de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este tribunal jurisdiccional y a su vez enviadas a

este órgano jurisdiccional, tuvo conocimiento que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/31/2016, emitido el dieciocho de marzo pasado, resolvió en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

De ahí que, si el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por los accionantes, tiene como fin revocar la sentencia de ocho de marzo próximo pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, a fin de que resuelva los juicios ciudadanos interpuestos en contra de los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016 emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativos al acuerdo por el que se inicia el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, así como la orden de comparecencia de los actores, y finalmente, la adopción de la medida cautelar de suspensión de funciones de los integrantes del referido Comité Estatal, resulta inconcuso, que el acto emitido por la autoridad responsable de origen, a través del acuerdo CPN/SG/31/2016, cambió la situación jurídica de los

actos reclamados, toda vez que la autoridad responsable de origen, resolvió en definitiva a través del ya referido acuerdo, la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, lo cual, conduce a este órgano jurisdiccional a advertir que el presente juicio ha quedado sin materia.

Así pues, no pasa inadvertido como hecho notorio, que el acuerdo CPN/SG/31/2016, ya fue impugnado por los actores ante el Tribunal Electoral de Sinaloa¹.

En ese sentido, el origen de la causal de sobreseimiento dilucidada en el presente caso, se sitúa en que, al verse superado el acto reclamado por otro nuevo se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En mérito de las precedentes consideraciones, esta Sala Regional determina que lo procedente es sobreseer el medio de impugnación intentado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹ Consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal Electoral de Sinaloa <http://tribunal.teesin.org.mx/jt/expedientes/442016.htm> y consultado el día seis de abril de dos mil dieciséis, a las veinte horas.

RESUELVE:

ÚNICO.- Por los razonamientos y argumentos vertidos en el considerando segundo de esta resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-66/2016**.

Notifíquese en los términos de ley y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo acuerdan por unanimidad de votos, la magistrada presidenta Gabriela del Valle Pérez, el magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

MAGISTRADO
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

MAGISTRADA
MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número dieciocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-66/2016. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a siete de abril de dos mil dieciséis.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS